



# ANOTA

BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.  
APARTADO 62 HATO REY, PUERTO RICO 00919-0062 TEL. (809) 758-2773

NUMERO 4

AÑO 2

ABRIL - MAYO 1988

## NOMBRAMIENTO DE NUEVO DIRECTOR

En su reunión mensual del 19 de marzo de 1988 el Presidente de la Asociación de Notarios juramentó al Lic. Luis Ferrer Dávila, de Mayaguez, para el puesto de Director que quedó vacante al renunciar el Lic. Carlos García Méndez. Le damos la más cordial bienvenida al compañero Ferrer Dávila. Estamos seguros que su entusiasmo e interés redundará en grandes beneficios para la Asociación.

En nombre de la Junta de Directores y de todos los miembros de nuestra Asociación agradecemos profundamente al Lic. Carlos García Méndez toda la ayuda que nos prestó durante el primer año de vida de nuestra institución. Reciba un afectuoso saludo de sus compañeros de la Junta. Esperamos contar con usted en futuras actividades.

## RECONOCIMIENTO

La Junta de Directores de la Asociación de Notarios, en resolución aprobada por unanimidad en la reunión del 19 de marzo de 1988, acordó hacer un reconocimiento a los socios que trabajaron en la Solicitud de Permiso para Comparecer como Amicus Curiae en el caso In re Angel L. Delgado. El grupo de trabajo, que se reunió por varios días para analizar el caso y redactar la moción, estaba compuesto por los siguientes compañeros: Lic. Raúl Tous Bobonis, Presidente de la Comisión de Asuntos Registrales, Lic. José Gómez Alegría, Presidente de la Comisión de Reglamento, Lic. Estela Vallés, Lic. Lemuel Toledo, Lic. Enrique Godínez Morales, Presidente de la Asociación, Lic. Iván Díaz Díaz y la Lic. Leila Sánchez, Directora Ejecutiva.

A todos estos compañeros: ¡MUCHAS GRACIAS!

## EDUCACION CONTINUA

La Comisión de Educación Continua de la Asociación de Notarios ofreció dos seminarios durante el mes de abril: el viernes 22 de abril en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y el sábado 30 de abril en el Anfiteatro de Estudios Generales del Recinto Universitario de Mayaguez. Participaron como conferenciantes las profesoras de Derecho Notarial y Derecho Hipotecario Lic. Cándida Rosa Urrutia y Margarita García Cárdenas y los compañeros Lic. Enrique Godínez y Lic. Leila Sánchez. También hicieron una excelente aportación los registradores de la Propiedad, Hon. Etienne Badillo, Hon. Judith García González y Hon. Providencia Rivera de Laracuenta a quienes agradecemos su cooperación e interés. Estas actividades educativas recibieron la más entusiasta acogida de parte de los miembros de la Asociación y de la comunidad en general.

Damos nuestras más expresivas gracias al Lic. Manuel Fernós, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana y al Lic. Efraín Torres Sosa, del Recinto Universitario de Mayaguez, que tan gentilmente nos permitieron usar las facilidades de esas instituciones para la celebración de los seminarios.

Aprovechamos la oportunidad para felicitar calurosamente al compañero director, Lic. Luis Ferrer Dávila, por el entusiasmo y la diligencia demostrada en la coordinación del seminario en Mayaguez. Gracias a sus gestiones, y con la cooperación del Lic. Efraín Torres Sosa, se consiguió la autorización para usar las facilidades del Recinto Universitario. El licenciado Ferrer Dávila, en unión a los compañeros Lic. Pedro García, Luis Rivera Mendoza, Eugenio Cabanillas Galiano y José Morales, estuvo a cargo de todos los detalles relacionados con la actividad. Estos socios componen la mesa notarial del oeste, que se ha creado con el propósito de mantener un contacto activo entre los miembros de la Asociación y la Junta de Directores con el fin de organizar actividades relacionadas con el quehacer notarial para beneficio de todos los compañeros de esa área de la isla.

#### RECORDATORIO

Deseamos recordar a todos los notarios que la norma que promulgó el Honorable Tribunal Supremo en el caso In re Angel L. Delgado está en vigor desde el 24 de marzo de 1988 y obliga a todos los notarios en la práctica.

" No creemos que resulte oneroso que exijamos que el abogado-notario que otorga las escrituras de un refinanciamiento requiera que el cheque mediante el cual se pretende pagar la deuda hipotecaria existente sea un cheque "de gerente" o uno "certificado" y que dicho notario tenga la responsabilidad de asegurarse, después del otorgamiento, que dicho cheque sea debidamente remitido al acreedor hipotecario, o su representante autorizado, para que se pueda proceder a la cancelación de la hipoteca original."

#### NOTA DE LA OFICINA DE INSPECCION DE NOTARIAS

La nueva dirección postal de la Oficina de Inspección de Notarías es la siguiente:

OFICINA DE INSPECCION DE NOTARIAS  
P. O. BOX 860  
HATO REY STATION  
SAN JUAN, PR 00919

#### PROXIMO ALMUERZO BIMESTRAL

El jueves 9 de junio de 1988, a las 12:00 m. celebraremos el almuerzo bimestral de la Asociación de Notarios de Puerto Rico. El lugar se anunciará oportunamente.

Durante este almuerzo, la Comisión de Jurisprudencia nos ofrecerá una charla sobre la última jurisprudencia relacionada con el Derecho Notarial y el Derecho Registral Inmobiliario. Invitamos a todos los socios a reservar ese día para que participen de esta actividad educativa.

LEGISLACION

Para información de los todos los socios, a continuación transcribimos copia de la Ley Núm. 9, de 8 de marzo de 1988, para establecer un término preciso de duración de los asientos de embargos a favor del Estado Libre Asociado por contribuciones no pagadas, y el Registro de Sentencias y disponer sobre su cancelación.

LEY MUN 9

(P. del S. 1043)

8 MAR 1988

L E Y

Para enmendar la Sección 8, de la Ley de 8 de marzo de 1906, p. 77; y la Sección 4 de la Ley de 15 de marzo de 1909, p. 93; para establecer un término preciso de duración de los asientos de embargos a favor del Estado Libre Asociado por contribuciones no pagadas, y el Registro de Sentencias y disponer sobre su cancelación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En las oficinas del Registro de la Propiedad se llevan otros registros además del registro de títulos sobre fincas. Estos registros no se gobiernan expresamente por la Ley Hipotecaria, sino por leyes especiales, que en los casos del Registro de Embargos a favor del Estado Libre Asociado y del Registro de Sentencias, carecen de normas claras respecto a los términos de duración de los asientos.

La circunstancia apuntada causa gran diversidad en la interpretación de qué normas son aplicables, lo cual redundo en dudas y actuaciones desiguales entre los Registradores de la Propiedad.

Es la política pública del Estado Libre Asociado establecer con precisión el término en que los asientos en los mencionados registros podrán ser cancelados y la manera de lograrlo, mediante normas adecuadas a las vigentes disposiciones de la Ley Hipotecaria y las Reglas de Procedimiento Civil, en su Artículo 144 y la Regla 51.1 respectivamente.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 8 de la Ley de 8 de marzo de 1906, p. 77 para que se lea como sigue:

Sección 8.—Establecido que fuese el gravamen, según lo prescrito en las secciones 1 a 13 de esta ley, continuará en vigor hasta que sea cancelado, lo cual se hará a petición de parte interesada al Registrador de la Propiedad, mediante instancia, a partir del término de cinco años desde la fecha de la susodicha inscripción en el registro de sentencias.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley de 15 de marzo de 1909, p. 93, para que lea como sigue:

Sección 4.—Las cancelaciones de los embargos por contribuciones no pagadas se harán constar en la casilla destinada al efecto, devolviéndose la certificación de cancelación por nota del folio y tomo en que la misma se hubiere practicado. El Registrador, a instancia de parte interesada, podrá practicar dicha cancelación luego de seis años de extendida la anotación.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ARANCELES NOTARIALES

La Asociación de Notarios, cumpliendo con la encomienda de proteger los intereses de los notarios puertorriqueños, envió una carta el 9 de febrero de 1988 al Guaranty Officer of the Veteran Administration Regional Office, al Department of Housing and Urban Development (HUD), y a la Oficina de Distrito del Small Business Administration, solicitando la actualización de los aranceles notariales, conforme a los artículos 77 y 78, Título XI, de la nueva Ley Notarial Nú. 75 de 2 de julio de 1987.

El 30 de marzo de 1988 HUD emite su Mortgagee Letter 88-4 revisando sus tarifas. Transcribimos a continuación las partes pertinentes de dicha comunicación:

Item 1102: Abstract or Title Search: \$35.00 flat fee for all the Registries in Puerto Rico.

\$15.00 flat fee for title continuation or update when closing is delayed for circumstances beyond the mortgagee's control.

Item 1103: Title Examination: \$25.00

Item 1107: Attorney's Fees \*(Mortgage Deed)

	<u>Fee</u>
1. Up to \$10,000	\$100.00
From \$10,001 to \$500,000	1%
Over \$500,000	1% of the first \$500,000 and 1/2% over any excess of said amount.

For the issuance of certified copies of public deeds:

Up to \$10,000	\$15.00
From \$10,001 to \$500,000	25.00
Over \$500,000	40.00

\*Mortgage amount exclusive of the mortgage insurance premium.

2. Spot Loans (Sales and Purchase Deed): Shall be paid by the Seller, unless otherwise agreed by pertinent parties. Its recording may be chargeable to the buyer. Charges may be 1% of the sales price. Refer to Item 1201 for recording fees.
3. Refinancing Loans: (Cancellation and New Mortgage Deed): 1% of the released original mortgage amount plus 1% of the new mortgage amount.
4. Proposed Construction Loans (Segregation, Liberation, Sales and Purchase Deed): 1/2 of 1% of the sales price may be chargeable to the Buyer. However, 1/2 of 1% of the sales price shall be chargeable to the Builder to pay for the segregation and liberation of the land.

Item 1108: Title Insurance:

1. \$2.50 per \$1,000 for the first \$50,000 of mortgage amount.
2. \$2.00 per \$1,000 for the next \$50,000 in loan amount and;
3. \$1.75 per \$1,000 for any loan amount in excess of \$100,000.

**MATERIAL PRACTICO: CERTIFICACION PARA LA COPIA CERTIFICADA DE UNA ESCRITURA. SE INCLUYE MODELO EN ESPAÑOL Y EN INGLES.**

Cuando al original de una escritura se adhiere un documento, el Artículo 42 de la Nueva Ley Notarial requiere que: i) dicho documento se haga formar parte de toda copia certificada; y ii) que el notario certifique que la copia de dicho documento que se hace formar parte de la copia certificada de la escritura, es copia exacta del documento que obra en el original.

El Artículo 39 de la Ley Notarial requiere que el notario certifique en la copia certificada el número de folios que tiene el original de la escritura. Para estos propósitos, "el número de folios" quiere decir el número de hojas que tiene la escritura.

Lo siguiente, es la certificación sugerida para una copia certificada de una escritura. El texto en paréntesis se utilizaría sólo cuando al original se le ha adherido un documento.

---Firmado: \_\_\_\_\_ . -----

---Firmado, signado, sellado y rubricado: \_\_\_\_\_ . -----

---Hay cancelados en el original los correspondientes sellos de rentas internas e impuesto notarial. -----

---Las iniciales de los otorgantes aparecen----- estampadas en cada uno de los folios del original.-

---CERTIFICO: Que la que precede es copia fiel y exacta de su original, que bajo el número \_\_\_\_\_ ( ) obra en mi protocolo de instrumentos públicos-- para el año mil novecientos \_\_\_\_\_ (19\_\_), la cual (,incluyendo los documentos anejos al----- original,) contiene \_\_\_\_\_ folios. -----

(---CERTIFICO, además, que la(s) copia(s) del (de los) documento(s) anejo(s) a esta copia certificada es (son) copia(s) fiel y exacta(s) del (de los)--- que obra(n) anejo(s) al original de esta----- escritura.)-----

---EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la \_\_\_\_\_ copia certificada a solicitud de \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_, Puerto Rico hoy día \_\_\_\_\_ ( ) de----- de mil novecientos \_\_\_\_\_ (19\_\_).-----

**TRADUCCION AL INGLES**

---Signed: \_\_\_\_\_ . -----

---Signed, sealed, marked and flourished: -----

---The corresponding internal revenue and notarial stamps have been cancelled on the original. -----

---The initials of the appearing parties have been affixed on each folio of the original.-----

---I, the Notary, certify that the foregoing is a true and exact copy of deed number \_\_\_\_\_ ( ), the original of which forms part of my protocol of public instruments for the year nineteen hundred-- (19\_\_), which (including the documents-- attached to the original,) contains \_\_\_\_\_ ( )- folios. -----

---(I also certify that the copy(ies) of the----- attached document(s) is (are) a true and exact---- copy(ies) of the original(s) which is (are) made a part of this deed.) -----

---IN WITNESS WHEREOF, and at the request of-----, I issue the \_\_\_\_\_ cer----- tified copy of this deed, in \_\_\_\_\_, Puerto Rico, this \_\_\_\_\_ ( ) day of \_\_\_\_\_ nineteen hundred-- (19\_\_).-----

EDUCACION CONTINUA

**MATERIAL PRACTICO: LAS TRANSACCIONES POR UN MENOR DE EDAD.**

Por: Lic. José Gómez Alegría

El padre y la madre, o cualquiera de ellos que tenga la patria potestad sobre un menor, o en su caso, el tutor, podrán realizar transacciones del menor siempre y cuando que éstas no excedan de \$2,000.00. Cuando la transacción exceda esa cantidad será necesaria la autorización judicial previa; también cuando el patrimonio del menor quede comprometido por una cantidad mayor que el importe de sus rentas durante un año. Se exceptúan de esta regla los contratos de arrendamiento cuyo término no exceda de seis (6) años ni de la fecha en que el menor ha de alcanzar la mayoría de edad y la venta de los frutos de finca rústica en su última cosecha. 31 L.P.R.A. sec. 786.

Un menor de edad puede ser emancipado de las siguientes maneras:

1. Por concesión del padre y de la madre que ejerzan la patria potestad sobre él y en caso de ausencia, por el padre que esté presente. El menor deberá haber cumplido los dieciocho (18) años.
2. Por el matrimonio.
3. Por concesión judicial.
4. Por la mayoría de edad.

El tratadista español Manuel Albaladejo, en sus comentarios al Código Civil, define la emancipación como "el acto solemne que, por matrimonio, por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por concesión judicial, extingue las protecciones de potestad del menor, confiriéndole una capacidad intermedia entre la mayor y la menor edad, pasando a ostentar un nuevo estado civil."

El Artículo 233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 911, establece que el menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de administrar sus bienes por aquél o aquellos que tengan la patria potestad sobre él. Esta emancipación podrá hacerse mediante declaración autenticada ante notario en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor o mediante el otorgamiento de escritura pública sin necesidad de la presencia de testigos.

Para que la emancipación tenga efecto contra terceros deberá anotarse en el Registro Civil, o sea, el Registro Demográfico.

Para que la declaración de autenticidad o la escritura pública tenga acceso al Registro de la Propiedad será necesario acreditar en el original de la Declaración de Autenticidad o en copia certificada de la escritura que la emancipación ha sido inscrita en el Registro Demográfico. Córdova v. Registrador, 55 D.P.R. 739.

El Artículo 238 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 916, dispone que la emancipación no es revocable. Entiéndase que la emancipación tiene un carácter permanente e irrevocable y extingue los poderes protectores de la patria potestad o tutela sin que éstos puedan resurgir, excepto cuando la emancipación es por matrimonio y el mismo resulta nulo.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá enajenar, gravar, hipotecar los bienes inmuebles, o tomar dinero a préstamo, en cuyos casos necesitará el consentimiento de quien tenga la patria potestad sobre él o, en su caso, el tutor.

*No. 74. Verby 7 de  
15 febrero 96*

Tampoco podrá el menor emancipado contraer promesa u obligación alguna que suponga hacer pagos que excedan el importe de sus rentas por un año.

Esto no quiere decir que el menor carezca de capacidad. Por el contrario, a él le corresponde la iniciativa y es él quien actúa, pero ante su posible inexperiencia se le prohíbe realizar por sí solo ciertos actos por considerarlos peligrosos y es entonces preciso completar su capacidad.

SE UNE COMO ANEJO I UN MODELO DE ESCRITURA DE EMANCIPACION Y UN MODELO DE CLAUSULA A INSERTARSE EN LA ESCRITURA QUE COMPAREZCA EL MENOR.

\*\*\*\*\*

**Las siguientes firmas han hecho posible, con sus anuncios, la publicación del Boletín Informativo ANOTA:**

HATO REY TITLE INSURANCE AGENCY, INC.

THE FEDERAL SAVINGS BANK OF PUERTO RICO

H & F MORTGAGE BANKERS

WESTERN FEDERAL SAVINGS BANK

FIRST TITLE CLOSING CORPORATION

R & G MORTGAGE CORPORATION

REAL TITLE CORPORATION OF PUERTO RICO

CITIBANK, N. A. (CONSUMER MORTGAGE UNIT)

APEX TITLE INSURANCE AGENCY, INC.

DORAL MORTGAGE CORPORATION

PONCE FEDERAL SAVINGS BANK OF PUERTO RICO

FIRST SERVICE MORTGAGE CENTER

\*\*\*\*\*



**TODOS SOBRE LEGISLACION, LEYES Y REGLAMENTOS AL INSTANTE**

**ESCRUTINIO LEGISLATIVO**

**MONA L. GORDON, PRES.**

TEL. (787) 721-1349

---ESCRITURA NUMERO:

----- EMANCIPACION -----

---En la Ciudad de Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico, a los

----- ANTE MI -----

Abogado y Notario  
Público de este Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con  
residencia, vecindad y estudio abierto en la Ciudad de  
Puerto Rico. -----

----- COMPARECEN -----

---DE LA PRIMERA PARTE: DON

Seguro Social Número

y su esposa DOÑA

Seguro Social Número

ambos mayores de edad, propietarios y vecinos de  
Puerto Rico. -----

---DE LA SEGUNDA PARTE: DOÑA

Seguro Social Número

de años de edad, soltera,  
estudiante y vecina de Puerto Rico.--

---DOY FE del conocimiento personal de los comparecientes  
y asimismo la doy de sus circunstancias personales. Me  
aseguran tener y a mi juicio tienen la capacidad legal  
necesaria para el otorgamiento de esta escritura y a tales

*Incarre Ley # 7 de febrero 1996  
Nota - Ofros modelos en 1998 # 45,6.*

*1988 # 498 y  
8861*

efectos libre y voluntariamente -----

-----EXPONEN-----

---PRIMERO: Que los comparecientes de la Primera Parte son el padre y la madre con patria potestad sobre la otra compareciente Doña

la que hoy cuenta con \_\_\_\_\_ años de edad por haber nacido el día

habiéndose inscrito su nacimiento el día

en el Certificado número

Registro número

del año

según Certificado de Acta de Nacimiento que se une a la Primera Copia Certificada de esta escritura como Anejo "A".

---SEGUNDO: Que al amparo de las disposiciones del Artículo Doscientos Treinta y Tres (233) del Código Civil de Puerto Rico (Sección NOVECIENTOS ONCE (911) del Título TREINTA Y UNO (31) de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, los comparecientes de la Primera Parte desean emancipar a su hija Doña

para que ésta puede regir su persona y sus bienes, así como comparecer ante los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cuyo efecto otorgan: -----

----Uno: Don

y Doña

5. B/L # 8861  
1988 # 4 pg. 5

como padre y madre con patria potestad sobre su hija Doña

la emancipan y habilitan para regir su persona y administrar sus bienes, en la forma y extensión y sólo con las limitaciones establecidas por la ley. -----

-----Dos: Esta emancipación no faculta a la emancipada para contraer obligaciones o promesas que supongan pagos que excedan del valor de sus rentas anuales, ni para gravar o vender bienes inmuebles sin el consentimiento de los comparecientes de la Primera Parte o en cualquiera de ellos que pueda ostentar la patria potestad de la menor Doña

-----Tres: Doña

acepta y consiente la emancipación que se le otorga y asume los derechos y obligaciones propios de su nuevo estado.-----

-----Cuatro: Esta emancipación surtirá efectos contra tercero desde que se inscriba en el Registro Demográfico, al margen de la inscripción del nacimiento de la menor compareciente. -----

---Estando conformes, tal es la escritura que los comparecientes otorgan, en la que se ratifican luego de hacerles YO, el Notario, las advertencias legales pertinentes. -----

---En su presencia y en la de los otorgantes, YO, el Notario, leo en alta voz, íntegramente, esta escritura y advierto a todos el derecho que tienen a leerla por sí mismos y a requerir la presencia de testigos. Conforme los otorgantes, y enterados todos del contexto de este documento, lo firman todos ante mí y estampan sus iniciales en cada uno de los folios útiles. -----

NOTA:-  
Ver Ley 7  
de 15 FEB 1996  
enmienda  
Art. 237 CC-

1988 # 4 pg. 6

---De lo cual, y de haber los otorgantes estampado sus iniciales en los folios del documento, así como de todo lo relatado en este instrumento público DOY FE, YO, el Notario que firmo, signo, rubrico y sello. -----

(NOTA: ESTE MODELO ES SOLAMENTE UNA GUIA PARA LA REVISION, ADAPTACION Y APROBACION DEL NOTARIO)

(CLAUSULA CUANDO ES NECESARIO COMPLETAR CAPACIDAD DE MENOR EMANCIPADO)

----Declaro ahora que la otorgante DOÑA  
, una menor emancipada,----  
comparece asistida por sus padres con patria potestad sobre ella, DON  
Seguro Social Número  
y DOÑA  
Seguro Social Número  
ambos mayores de edad, casados el uno con la otra, propietarios y vecinos de Puerto Rico,--  
quienes imparten su aprobación a las actuaciones de la menor DOÑA  
al otorgar la presente escritura.-----

*No es necesaria en caso con ley 7.*

*1988 # 8861*

12

**LEY NUM. 7**  
**15 DE FEBRERO DE 1996**

Para enmendar los artículos 237 y 239 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930, según enmendado, a fin de que toda persona de 18 años o más que haya sido emancipada por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor pueda regir sus bienes y su persona sin necesitar el consentimiento de éstos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestro Código Civil vigente incluye ciertas disposiciones que limitan a todo joven de 18 años o más que ha sido emancipado por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor. Estas disposiciones se refieren a ciertas limitaciones a la capacidad de contratar sin el consentimiento de sus padres o tutor. Exige la ley que medie autorización para poder contraer la obligación.

Nuestra juventud está más capacitada para asumir las responsabilidades que lo que estuvieron generaciones anteriores. Las circunstancias en que se permite al joven asumir esta responsabilidad en la vida civil lucen muy alejadas de nuestra realidad. Cada vez son más los jóvenes emancipados por matrimonio y con capacidad para asumir obligaciones contractuales. Entiende esta Asamblea Legislativa que se le debe permitir a todo menor de 18 años o más emancipado por matrimonio o por concesión de sus padres o tutor gravar bienes inmuebles y solicitar préstamos sin necesidad de autorización por parte de padres o tutor. En cuanto a la obtención de préstamos por el menor emancipado, ésta dependerá de que el menor emancipado cumpla con los requisitos federales, estatales y de la institución financiera de la que se trate.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 237 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930, para que se lea como sigue:

"Artículo 237.-Capacidad de menor emancipado.-La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de 18 años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico edición de 1930, para que se lea como sigue:

"Artículo 239.-Emancipación por matrimonio

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

18. Bd y # 88617 / # hoy \*